

25 de noviembre de 2003

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

Excepción de Prescripción interpuesta por el Licenciado Melvis Alexis Ramos R., en representación de **Mario Arosemena**, dentro del Proceso Ejecutivo, por Cobro Coactivo, que el IFARHU le sigue a Mario Arosemena, Darío Arosemena y Harmodio Arosemena.

Concepto

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado, que nos ha corrido esa Augusta Corporación de Justicia, procedemos a emitir concepto en relación con la excepción de prescripción de la obligación, interpuesta por el Licenciado Melvis Alexis Ramos en representación de Mario Arosemena, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, promovido por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU).

Al respecto, cabe recordar, que actuamos en interés de la ley, en los procesos por jurisdicción coactiva, en que se presenten apelaciones, excepciones, tercerías e incidentes, conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Antecedentes.

Mediante Auto No. 591 de 22 de abril de 1997, la Juez Ejecutora del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), libró Mandamiento de Pago por Vía Ejecutiva en contra de los señores Mario Arosemena Quintero, Darío Arosemena González y Harmodio Arosemena Quintero, por la suma de Mil Trescientos ochenta y seis balboas con noventa y tres centésimos (B/.1,386.93), en concepto de capital, intereses y seguro de vida dejados de pagar al IFARHU, en virtud de préstamo otorgado para realizar

estudios de Maestría en Estudios Latinoamericanos en la Universidad Nacional Autónoma de México (Ver fojas 2 y 16).

Según consta en el expediente ejecutivo por cobro coactivo, el contrato de préstamo No. 12882, fue suscrito el día 21 de julio de 1975, por un término de 2 años.

Posteriormente, a través del Auto No. 592 de 22 de abril de 1997, se decreta formal secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles, créditos, valores, prendas, joyas, bonos de dinero en efectivo, cuentas por cobrar, así como cualquier suma de dinero que tengan o deban recibir los señores Mario Arosemena Quintero, Darío Arosemena González y Harmodio Arosemena Quintero.

Consta en el expediente, que en el mes de mayo de 1997, se emplazó por edicto No. 229 a los señores Mario Arosemena Quintero, Darío Arosemena González, y Harmodio Arosemena Quintero, (Ver foja 19). Igualmente, consta en el expediente que se realizaron las diligencias pertinentes para notificar a los señores Arosemena.

Consta a fojas 57 y 58 del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo, la designación y toma de posesión del defensor de ausente, el licenciado Melvis Ramos, quien interpone excepción de prescripción, al considerar que han transcurrido más de 15 años, desde que se hizo exigible la obligación.

Opinión de esta Procuraduría.

La Procuraduría de la Administración, actuando en interés de la Ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 numeral 5 de la Ley 38 de 2000, advierte que NO han transcurrido los quince años, para que opere la prescripción extintiva de la obligación.

En efecto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 29 de la Ley Orgánica del IFARHU, consideramos que la obligación contraída con dicha institución a través del Contrato de Préstamo No 12882, aun se encuentra vigente. La norma legal que se comenta dispone lo siguiente:

“Artículo 29: Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible”.

Lo expuesto, se fundamenta en la certificación expedida por el Departamento de Abonos y Análisis de Cuentas, visible a foja 14 del expediente judicial, en virtud de la cual se hace constar que a dicho préstamo se realizaron abonos desde el año de 1978 a 1990.

Por consiguiente, este último pago realizado en 1990, interrumpe de inmediato la prescripción, por lo que es evidente que no le asiste la razón al defensor de ausente del señor Mario Arosemena, toda vez que **no han transcurrido los quince años** para que opere la prescripción extintiva de la obligación, según lo preceptuado en la Ley Orgánica del IFARHU.

Los artículos 1698 y 1711 del Código Civil establecen en relación con las prescripción de las acciones lo siguiente:

“Artículo 1698. Las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la ley.”

“Artículo 1711. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declare NO PROBADA la excepción de Prescripción de la Obligación interpuesta por el Licdo. Melvis Ramos, en representación de Mario Arosemena, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el IFARHU a Mario Arosemena, Darío Arosemena, y Harmodio Arosemena.

Pruebas: Aducimos el expediente del Proceso por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del IFARHU a Mario Arosemena, Darío Arosemena y Harmodio Arosemena.

Derecho: Aceptamos el invocado.

Artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965 reformada por la Ley 45 de 25 de julio de 1978.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Prescripción de la Obligación